

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “ROBERTO ALCIDES MORA
VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURIÓN
BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA
POSESIÓN”. AÑO: 2014 – N° 103.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecurocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal Prieto Sánchez, en representación del Señor Roberto Alcides Mora Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En el sub examine se trata de determinar la procedencia o no de una acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 195 de fecha 26 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, de la ciudad de San Lorenzo, en el expediente “ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURION BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.” Por el mismo el Tribunal resolvió revocar la S.D. N° 564 del 24 de agosto de 2012, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de J. Augusto Saldívar.-----

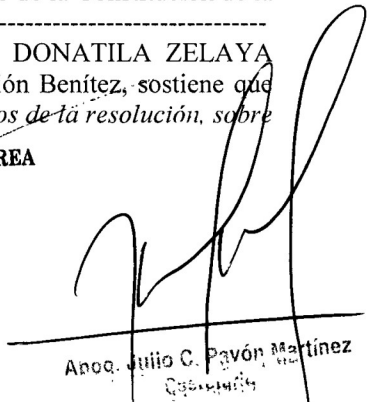
El accionante, como argumento que hacía a la viabilidad de la presente acción, señala que: “...la resolución cuestionada es indiscutiblemente arbitraria y no cuenta con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución Nacional..” “...este Tribunal en fecha 22 de abril de 2013, había ordenado que a estos autos sean acumulados el expediente caratulado: “ELVA NILDA CENTURION BENITEZ C/ ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA S/ DESALOJO” que también se encontraba en trámites ante este mismo Tribunal...” “...la situación prevista en el art. 127 de CPC ha sido ignorado por el Tribunal y a contrario del mismo ha dictado dos Sentencias, una en cada juicio (...) lo que trae como consecuencia que la sentencia dictado primero se convierte en una pre opinión, vulnerando el principio de la defensa en juicio y en abierta violación a las normas del debido proceso”. Prosiguió diciendo que las resoluciones atacadas de inconstitucionales son arbitrarias y que no cuentan con la debida fundamentación y motivación legal que exige y requiere el art. 256 de la Constitución de la República.-----

Al momento de la contestación de la acción, la Abog. DONATILA ZELAYA BURGOS, en nombre y representación de las Sra. Nilda Centurión Benítez, sostiene que “... El sustento de la acción es la discrepancia con los fundamentos de la resolución, sobre


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez

cuestiones que ya fueron analizadas y valoradas por los juzgadores, quienes aplicaron las leyes de fondo y de forma que regulan la materia...”. Agrega además que: “La supuesta falta de fundamentación y arbitrariedad del fallo recurrido no existe, el fallo impugnado fue dictado en un proceso con amplia participación de las partes, valoración e interpretación de las pruebas y leyes...”-----

El Fiscal Adjunto, Abogada Alba Rocío Cantero, conforme al Dictamen Fiscal N.º 66, de fecha 04 de abril de 2016, recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: “...Las normas que rigen a los interdictos aclaran que las sentencias dictadas en los mismos no pueden referirse al derecho de la posesión, sino al hecho de la posesión, es decir, a la posesión actual; por consiguiente podemos concluir que le juez al sentenciar no puede prejuzgar acerca de la posesión o el dominio del bien, pues dichas cuestiones pueden ser objeto de una acción posesoria o de dominio posterior...” “... En el presente caso no nos encontramos antes una cuestión interpretativa que de por sí torna improcedente la acción de inconstitucionalidad, sino más bien estamos frente un interpretación incoherente y contraria a las normas, doctrina y jurisprudencia existente en la materia...”

Antes de entrar al estudio en concreto sobre la existencia o no de una arbitrariedad en las sentencias en cuestión, debemos delimitar el marco en el que se ha desenvuelto el litigio y aclarar algunos conceptos que serán determinantes para nuestra decisión.

En primer lugar, el control constitucional tiene su objeto en la posibilidad de asegurar la primacía del orden Constitucional, verificando que las resoluciones judiciales cuenten con fundamentos tanto de carácter legal como de argumentación válida y razonada. Este control abarca a las sentencias que se han dado a llamar arbitrarias, entendiendo por éstas a aquellas que no han sido dictadas conforme a la ley y en respeto al debido proceso. Es la Sala Constitucional quien ejerce este control procediendo a la evaluación de la resolución a partir de determinados criterios.

No obstante, me permito abordar la cuestión de fondo a los efectos de brindar una respuesta más completa y satisfactoria al justiciable.

Me adelanto en sostener que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, pues de la atenta lectura de las resoluciones impugnadas no se observan en ellas violaciones a principios y derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las decisiones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo productos de una interpretación razonada de las leyes pertinentes y de una valoración de los hechos acreditados en autos.

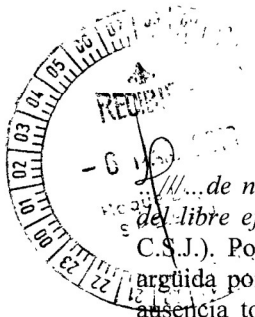
Así, entrando al análisis de la resolución impugnada no se observa la pretendida “arbitrariedad”, ya que desde la lectura de la resolución atacada, no se advierte que ella sea carente absolutamente de fundamentos, tampoco se ve que haya sido dictada sobre la base de la sola voluntad de los juzgadores. Asimismo, en rigurosa aplicación del criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala Constitucional, es importante destacar que las meras discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudiera tener con los fallos en cuestión no son suficientes a los efectos de declarar la admisión de la presente acción, de lo contrario, implicaría ello la apertura de una tercera instancia. Se puede estar o no de acuerdo con la conclusión a la que ha arribado la A quo, mas, no por ello, se configuraría la posibilidad de que la decisión se torne inválida o inconstitucional.

De la lectura del fallo se puede inferir que el Tribunal Juzgador ha realizado una valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y ha tomado una decisión la cual ha sido argumentada.

A través de la Doctrina y la Jurisprudencia ha quedado claro que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ha sentado postura señalando cuanto sigue: “...La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO ALCIDES MORA VILLALBA C/ ELBA NILDA CENTURIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO: 2014 – N° 103.-----



...de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades de libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.). Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad -según la define Manuel Ossorio - estamos frente a un fenómeno constituido por todo "...acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

En ese sentido, como ya lo dijimos, la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios; una sentencia no podrá ser declarada arbitraria si la misma cuenta con fundamentos suficientes o mínimos aun en el supuesto de error en la resolución del caso.---


Conviene también recordar que los juicios de interdicto no hacen cosa juzgada material definitiva, de suerte que cualesquiera deficiencias que se adviertan en ellos, puede ser subsanada en el juicio ordinario pertinente. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal, como el derecho a la defensa y la bilateralidad del juicio, y ello no es apreciable en las actuaciones traídas a la vista, ya que las partes han tenido plena intervención en autos.-----

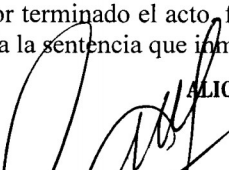
El hecho de que en estos puedan vislumbrarse actuaciones procesales que configuren - al menos - un poco ordenado o irregular el devenir del proceso, no necesariamente conlleva la invalidez del Acuerdo y Sentencia, atendiendo al carácter excepcional y residual de la nulidad y de la acción de inconstitucionalidad, que además requiere un agravio de orden constitucional, el que no aparece no así cuando se ha brindado igualdad de oportunidades a las partes para postular sus pretensiones y exponer sus defensas, dentro del marco de debate que permite este tipo de procesos especiales. Repito, se puede estar o no de acuerdo con lo resuelto, mas ello no es materia de revisión por esta vía excepcional.-----

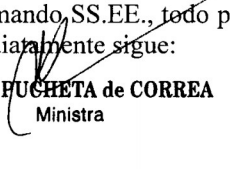
No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

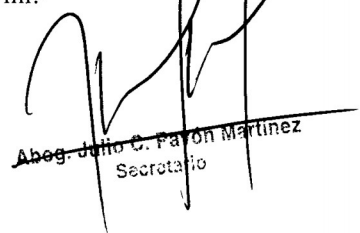
A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 Ante mí MINISTRA C.S.J.


MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ministro


ALICIA FUCHETA de CORREA
 Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NUMERO: 70

Asunción, 08 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Ante **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

